

REGLAMENTO DE MATRICULA CONSULAR

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 12 de mayo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 5 de la Ley de Nacionalidad, y 2 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE MATRÍCULA CONSULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la inscripción en el Registro Consular de los mexicanos que residen en el exterior, así como la expedición del Certificado de Matrícula Consular en las oficinas consulares.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se entenderá por:

I. Certificado de Matrícula Consular: El documento de identidad que expide una oficina consular a favor de un connacional, para hacer constar que en el registro de mexicanos se encuentra matriculado por residir dentro de su circunscripción;

II. Dirección General: La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría;

III. Matrícula Consular: La inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el Registro Consular, que obra en las oficinas consulares y que se centraliza en la Secretaría, y

IV. Reglamento: El Reglamento de Matrícula Consular.

CAPÍTULO II

DE LA MATRICULACIÓN EN EL REGISTRO CONSULAR

Artículo 3.- Todo mexicano tiene derecho a ser matriculado en el registro por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria en el país en el que se localice.

Artículo 4.- El Registro Consular se integra con las bases de datos que contendrán la siguiente información:

- I. Nombre del connacional;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Estado civil y, en su caso, el nombre de su cónyuge y su nacionalidad;
- IV. Nombre de los hijos si los hubiere y su nacionalidad;
- V. Domicilio a la fecha de matriculación;
- VI. Nombre, teléfono y domicilio de un familiar para casos de emergencia tanto en su lugar de residencia como en territorio nacional, y
- VII. Foto, firma y huellas digitales obtenidas en la oficina consular.

Todos los documentos que el interesado exhiba para su matriculación en el Registro Consular serán digitalizados.

Artículo 5.- Para la matriculación de los mexicanos en el Registro Consular se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comparecer personalmente ante la oficina consular que corresponda a su domicilio;
- II. Llenar la solicitud bajo protesta de decir verdad, apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial;
- III. Comprobar su nacionalidad con cualquier documento que a juicio del funcionario consular haga presumir la nacionalidad mexicana del solicitante;
- IV. Presentar identificación con fotografía, y
- V. Acreditar su domicilio en la circunscripción consular que le corresponda.

La declaración en falsedad dará motivo a que se inscriba en el Registro Consular un impedimento administrativo para expedir cualquier tipo de documento consular de identidad o viaje, independientemente de las acciones legales que procedan.

Artículo 6.- El connacional matriculado que cambie su lugar de residencia lo notificará a la oficina consular de su nuevo domicilio.

Artículo 7.- La Secretaría determinará las reglas para la operación y funcionamiento del Registro Consular.

CAPÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE MATRÍCULA CONSULAR DE MEXICANOS EN EL EXTERIOR

Artículo 8.- Los connacionales matriculados en el Registro Consular podrán solicitar el Certificado de Matrícula Consular, siempre que cumplan los requisitos que establece el artículo siguiente.

El Certificado de Matrícula Consular será expedido por la oficina consular de la circunscripción en que el solicitante tenga su domicilio y tendrá una vigencia de cinco años.

Artículo 9.- Para la expedición del Certificado de Matrícula Consular se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Comparecer personalmente ante la oficina consular que corresponda a su domicilio;

II. Llenar la solicitud bajo protesta de decir verdad, apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaren falsamente ante autoridad distinta de la judicial;

III. Comprobar la nacionalidad mexicana con cualquiera de los documentos siguientes:

a). Acta de nacimiento;

b). Certificado de nacionalidad mexicana;

c). Carta de naturalización;

d). Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, o

e). Pasaporte.

IV. Comprobar su identidad con alguna de las siguientes identificaciones oficiales con fotografía:

a). Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral;

b). Licencia de manejo mexicana o de alguna localidad en la circunscripción de la oficina consular;

c). Pasaporte, y

d). Cualquier otro documento que a juicio del funcionario consular establezca la identidad del solicitante.

V. Comprobar que reside en la circunscripción de la oficina consular, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a). Recibos de renta o de servicios públicos;

b). Comprobantes del seguro social emitidos por la autoridad de alguna localidad de la circunscripción correspondiente;

c). Otros documentos acostumbrados en la circunscripción y de carácter oficial, satisfactorios a juicio del funcionario consular, o

d). Correspondencia postal a su nombre, con sello de cancelado, a juicio del funcionario consular.

VI. Cubrir los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

A falta de los documentos probatorios a que se refiere la fracción III anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Nacionalidad, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción del cumplimiento de cualquiera de los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Todos los documentos que el interesado exhiba para la obtención del Certificado de Matrícula Consular serán digitalizados.

Artículo 10.- La oficina consular deberá verificar en las bases de datos de la Secretaría la existencia de registros sobre arraigos judiciales, impedimentos administrativos o casos de homonimia de la persona que solicite el Certificado de Matrícula Consular, a fin de determinar la procedencia de su expedición.

La expedición del Certificado podrá ser condicionada a que la autoridad que haya dictado el arraigo o el impedimento administrativo manifieste su conformidad.

Artículo 11.- En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Matrícula Consular, el interesado presentará ante la oficina consular que corresponda, constancia de la denuncia expedida por autoridad local competente. La oficina consular comunicará inmediatamente a la Secretaría el contenido de la denuncia correspondiente.

La Secretaría, con base en los hechos y circunstancias que contenga la denuncia de robo, pérdida o destrucción a que se refiere el párrafo que antecede, podrá autorizar a la oficina consular la expedición de un nuevo Certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 12.- El Certificado de la Matrícula Consular mutilado o alterado, carecerá de validez.

Artículo 13.- En los casos de vencimiento de la vigencia o cambio de domicilio, la oficina consular que corresponda podrá canjear el Certificado de Matrícula Consular.

Para ese efecto, el solicitante deberá exhibir el Certificado anterior para su cancelación y cubrir los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE MATRÍCULA CONSULAR PARA MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS

Artículo 14.- Los menores de edad e incapacitados que residan en el extranjero podrán ser matriculados en el Registro Consular y obtener el Certificado de Matrícula Consular, siempre que los padres o tutores manifiesten su autorización por escrito ante la propia oficina consular, ante cualquier otra representación consular o ante cualquiera de las delegaciones de la Secretaría en territorio nacional, siempre que se cumplan los requisitos de este Reglamento.

Artículo 15.- El funcionario consular o de la Secretaría deberá realizar una entrevista a los padres o tutores del menor, con el fin de comprobar la filiación y acreditar la misma con alguno de los siguientes documentos:

- I. Acta de Nacimiento del menor o incapaz, o bien, sentencia que haya causado ejecutoria, y
- II. Identificación oficial de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 16.- Cuando solamente viva uno de los padres o tutores, se deberá presentar copia certificada del acta de defunción del fallecido.

Si alguno de los padres o tutores ha perdido la patria potestad o la tiene suspendida, el que la ejerza en exclusiva, exhibirá copia certificada de la resolución judicial correspondiente y del auto por el que cause ejecutoria.

Artículo 17.- Los menores de edad o incapacitados que no cuenten con alguno de los documentos citados en el artículo 9, fracción IV, de este Reglamento, podrán ser identificados con:

I. Constancia de estudios con fotografía expedida por institución de educación, o

II. Credencial de estudiante con fotografía

Artículo 18.- En los casos en que un menor de edad se presente ante la oficina consular que le corresponda y manifieste encontrarse en el extranjero sin consentimiento de sus padres o tutores o que carece de ellos, el funcionario consular lo matriculará en el Registro Consular y realizará una investigación sobre las razones por las que se encuentre en el extranjero en las circunstancias descritas.

La oficina consular resolverá lo conducente con base en la investigación a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta el interés superior del menor.

CAPÍTULO V

DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 19.- Al Registro Consular, tanto en su archivo físico como electrónico, incluidas las bases de datos, le es aplicable las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en materia de inviolabilidad, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El contenido del Registro Consular es confidencial y sólo podrá tener acceso a éste el personal autorizado de la oficina consular y de la Secretaría.

Por ningún motivo se podrá utilizar la información contenida en el Registro Consular para fines distintos a los autorizados por la Secretaría.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los Certificados de Matrícula Consular expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento tendrán la vigencia que en ellos se indique.

Los interesados podrán solicitar el canje o reposición de los Certificados de Matrícula Consular a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cinco.- Vicente Fox

Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez
Bautista.- Rúbrica.